



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 008-2022-SUNEDU/CD

Lima, 1 de febrero de 2022

VISTOS:

La Solicitud de Modificación de Licencia Institucional (en adelante, SMLI) con Registro de Trámite Documentario N° 053054-2021-SUNEDU-TD del 1 de octubre de 2021, presentada por la Universidad Continental S.A.C. (en adelante, la Universidad), y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 004-2022-SUNEDU-02-12 del 25 de enero de 2022 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic); y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria), la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose al licenciamiento como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

El numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu es la autoridad competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico.

El Capítulo IV del “Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional”, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y sus modificatorias¹ (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento), establece el procedimiento de modificación de la licencia institucional, el cual permite a la Sunedu verificar y garantizar que la modificación solicitada no incida negativamente en las CBC que la Universidad acreditó a nivel institucional.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 094-2018-SUNEDU/CD del 10 de agosto de 2018, publicada el 11 de agosto de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, se otorgó la licencia institucional a la Universidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede (SL01)², filiales y locales (F01L01, F01L02, F02L01, F02L02, F03L01 y F03L02)³ con una vigencia de seis (6) años. Además, se reconoció que su oferta educativa estaba compuesta por cuarenta (40) programas de estudios, de los cuales veintiocho (28) programas conducen al grado académico de Bachiller y a Título Profesional, diez (10) programas conducen al grado académico de Maestro, y dos (2) a Título de Segunda Especialidad.

¹ La Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD fue publicada el 14 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano. Sus modificaciones, mediante Resoluciones del Consejo Directivo N° 048-2018-SUNEDU/CD, N° 063-2018-SUNEDU/CD, N° 096-2019-SUNEDU/CD, N° 139-2019-SUNEDU/CD, N° 105-2020-SUNEDU/CD, N° 049-2021-SUNEDU/CD, y N° 091-2021-SUNEDU/CD, fueron publicadas en el Diario Oficial El Peruano los días 31 de mayo de 2018, 29 de junio de 2018, 23 de julio de 2019, 31 de octubre de 2019, 25 de agosto de 2020, 8 de mayo de 2021 y 3 de septiembre de 2021, respectivamente.

² Sede SL01 ubicado en Av. San Carlos N° 1980, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín.

³ Filial Arequipa, locales ubicados en La Canseco II / Sector: Valle Chili, distrito de José Luis Bustamante y Rivero (F01L01), y Calle Alfonso Ugarte N° 607, distrito de Yanahuara (F01L02), ambos de la provincia y departamento de Arequipa. Filial Cusco, locales ubicados en Lt. 13 Mz. B, Urb. Manuel Prado (F02L01), y Jr. Juan Espinoza Medrano N° 358 (Q-13) (F02L02), ambos en el distrito, provincia y departamento de Cusco; y Filial Lima, locales ubicados en Calle Junín N° 355, distrito de Miraflores (F03L01), y Lt. 1-2, Mz. J, Urb. Industrial, distrito de Los Olivos (F03L02), ambos en la provincia y departamento de Lima.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD del 22 de julio de 2019, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2019, que, entre otros, modifica los artículos 15, 26, 27 y 28 e incorpora los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Licenciamiento; los mismos que establecen los supuestos para la modificación de licencia institucional⁴; consignándose, además, los requisitos aplicables para cada uno de ellos, así como los principios de razonabilidad, sostenibilidad y mejora, y riesgo de incumplimiento, para la evaluación de los indicadores de las CBC aplicables.

Al respecto, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Licenciamiento señala que el procedimiento de modificación de licencia institucional se rige por las reglas del procedimiento de licenciamiento institucional, a excepción de lo previsto en los artículos 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 17, 18 y 21. Asimismo, el numeral 5 del Texto Único del Procedimiento Administrativo de la Sunedu⁵ y el literal c) del numeral 31.1⁶ del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento establecen como supuesto de modificación de licencia institucional, la creación de programa conducente a grados y títulos.

Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 112-2019-SUNEDU/CD del 22 de agosto de 2019⁷, se aprobó la modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad, reconociéndose el cambio de denominación de un (1) programa de estudio de posgrado y el grado académico⁸, y la creación del establecimiento F02L03⁹ en la Filial Cusco, para brindar el servicio conducente a grado académico y título profesional de veinticuatro (24) programas de estudios. Además, se aceptó el cese definitivo de las actividades académicas y administrativas en los dos (2) locales licenciados (F02L01 y F02L02) de la filial antes referida, y precisó que el programa de Maestría en Ciencias Sociales con mención en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible, no forma parte de la oferta académica de la Universidad desde la publicación de la referida resolución.

El 1 de octubre de 2021, la Universidad presentó la SMLI¹⁰, por medio digital ante la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, referida a la creación de un (1) local en el distrito, provincia y departamento de Ica¹¹, de conformidad con el literal b)¹² del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento.

⁴ **Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD.**

Artículo 31.- Supuestos de modificación de licencia institucional

31.1 Los administrados que cuenten con licencia institucional pueden solicitar a la Sunedu su modificación, en los siguientes escenarios: (a) creación de filial, (b) creación de local, (c) creación de programa conducente a grados y títulos, (d) cambio de denominación y/o creación de mención, (e) cambio de modalidad; y, (f) cambio de locación.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, y modificado mediante la Resolución Ministerial N° 459-2017-MINEDU, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2019-SUNEDU/CD, el Decreto Supremo N° 010-2020-MINEDU y la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2020-SUNEDU/CD.

⁶ **Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD.**

Artículo 31.- Supuestos de modificación de licencia institucional

31.1 Los administrados que cuenten con licencia institucional pueden solicitar a la Sunedu su modificación, en los siguientes escenarios:

(...)

c) Creación de programa conducente a grados y títulos. - Si se pretende crear un programa conducente a grados y títulos que va a ser ofrecido en locales autorizados en la licencia institucional. Son aplicables los requisitos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 32, 33, 42 y 43 establecidos en el numeral 30.1 del artículo 30 del presente Reglamento.

(...)

⁷ Publicado el 24 de agosto de 2019, en el Diario Oficial El Peruano.

⁸ Cambio de denominación del programa Maestría en Ciencias Sociales con mención en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible con grado académico de Maestro en Ciencias Sociales con mención en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible por la denominación del programa de Maestría en Ciencias con mención en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible con grado académico de Maestro en Ciencias con mención en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible.

⁹ Local F02L03 ubicado en Predio Illari, Sector Accoyoc, con UC N° 158685, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco.

¹⁰ RTD N° 053054-2021-SUNEDU-TD.

¹¹ Local ubicado en Calle C – 201- Urbanización Parque Industrial – Angostura, distrito, provincia y departamento de Ica.

¹² **Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional**
Artículo 31.- Supuestos de modificación de licencia institucional

(...)

b) Creación de local. - Si se pretende crear un local en el ámbito territorial de la sede o filial que consta en la licencia institucional, a fin de ofrecer programas nuevos o existentes conducentes a grados y títulos. Son aplicables los requisitos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,

TABLA 1. CREACIÓN DE UN (1) LOCAL

N°	CÓDIGO DE LOCAL	UBICACIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	F04L01	Calle C – 201 y Calle A 095- Urbanización Parque Industrial – Angostura	Ica	Ica	Ica

Fuente: Formato de Licenciamiento A2 presentado mediante RTD N° 053054-2021-SUNEDU-TD.

La Universidad adjuntó a su solicitud la Resolución Rectoral No. 009-2010-R/UCCI del 5 de febrero de 2010¹³, en la cual señala que mediante Sentencia No. 482-2009 del 6 de octubre de 2009 expedida por el Juzgado Civil de Huancayo y el Auto de Vista No. 03-2010, expedido por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín del 25 de enero de 2010, se autoriza a la Universidad Continental de Ciencia e Ingeniería¹⁴, la creación y administración de sus filiales a nivel nacional; en razón a ello, en la citada resolución, la Universidad resuelve crear las siguientes filiales: Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huánuco, Ica, La Libertad, Lambayeque, Lima, Piura y Tacna.

El 16 de noviembre de 2021, se notificó a la Universidad el Oficio N° 0899-2021-SUNEDU-02-12 del 15 de noviembre de 2021, mediante el cual se le informó que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 094-2018-SUNEDU/CD del 10 de agosto de 2018, se otorgó la licencia institucional a la Universidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede y en tres (3) filiales con una vigencia de seis (6) años. Asimismo, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 112-2019-SUNEDU/CD del 22 de agosto de 2019, rectificadora mediante Resolución del Consejo Directivo N° 072-2021-SUNEDU/CD del 9 de julio de 2021, se reconoció, entre otros, la creación de un establecimiento para su filial Cusco y se aceptó el cese definitivo de las actividades académicas y administrativas en los es licenciados de la filial Cusco. Asimismo, en el citado oficio, se informó que de ser el caso que la Universidad pretenda presentar una solicitud de modificación de licencia institucional en el supuesto de creación de local, previamente deberá contar con la sede o filial licenciada por la Sunedu en el ámbito territorial que corresponda su pretensión. Para ello, corresponde la aplicación de lo regulado en el literal a) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento; y, asimismo, se puso en conocimiento lo regulado mediante la Ley N° 31193, Ley que establece la moratoria para la creación y autorización de funcionamiento de nuevas universidades públicas y privadas (en adelante, la Nueva Ley de Moratoria); en ese sentido, se requirió a la Universidad evaluar lo solicitado y precisar su petitorio considerando lo señalado, otorgándosele para ello, el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

El 18 de noviembre de 2021, la Universidad presentó el Oficio No. 219-2021-R/UC¹⁵, mediante el cual solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales al plazo otorgado mediante Oficio N° 0899-2021-SUNEDU-02-12. En atención a ello, mediante Oficio N° 0914-2021-SUNEDU-02-12 notificado el 22 de noviembre de 2021.

El 23 de noviembre de 2021, la Universidad presentó el Oficio No. 224-2021-R/UC¹⁶, por el cual realiza precisiones a su pretensión referida al supuesto de creación de local, según el siguiente detalle: **i)** la Filial Ica fue creada mediante Resolución Rectoral N° 009-2010-R/UC en el año 2010, ello sustentado en la Sentencia Judicial N° 482-2009 del 6 de octubre de 2009 expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo y con autoridad de cosa juzgada, por la cual se reconoció el derecho de la Universidad a crear filiales en todo el territorio nacional; por lo que la creación de la filial Ica no puede ser desconocida ni modificada por ninguna autoridad, bajo responsabilidad; **ii)** la existencia legal de la Filial Ica fue materia de supervisión por parte de SUNEDU la cual inició mediante Oficio N° 539-2017-SUNEDU-02-13 y cuyo resultado, según señala, concluyó que todas las filiales de la

10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 establecidos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento.

¹³ La Resolución está suscrita por el Rector y el secretario general de la Universidad.

¹⁴ Mediante Resolución N° 488-2012-CONAFU, se autorizó el cambio de denominación de la casa de estudios de Universidad Continental de Ciencias e Ingeniería a Universidad Continental S.A.C.

¹⁵ RTD N° 063732-2021-SUNEDU-TD.

¹⁶ RTD N° 064566-2021-SUNEDU-TD.

Universidad han sido creadas conforme a Ley y se dispuso el archivo del procedimiento. Con base en ello, solicita admitir a trámite la SMLI por creación de local de la Filial Ica; y; **iii)** adicionalmente, solicitó se le brinde reunión para exponer sus argumentos¹⁷.

El 13 de diciembre de 2021, se notificó a la Universidad el Oficio N° 1000-2021-SUNEDU-02-12, por el cual se propuso la reunión para el día 14 de diciembre de 2021, a horas 2:00 p.m., la misma fue realizada en la fecha señalada con la participación de los representantes de la Universidad¹⁸.

El 23 de diciembre la Universidad presentó el Oficio No. 264-2021-R/UC¹⁹, mediante el cual complementa los argumentos contenidos en el Oficio No. 224-2021-R/UC, de fecha 22 de noviembre de 2021, considerando, los alcances expuestos en la reunión del 14 de diciembre de 2021.

2. ANÁLISIS

Sobre la procedencia de la solicitud de modificación de licencia institucional para la creación de local

El artículo 8²⁰ de la Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la referida Ley y demás normativa aplicable. Con base en ello, es preciso señalar que la Universidad tiene la facultad de crear, en el marco de su autonomía y a través de sus órganos de gobierno: filiales, locales y programas.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose al licenciamiento como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las CBC para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. Asimismo, el numeral

¹⁷ Sobre el particular, es necesario precisar como antecedente que, la Universidad el 23 de junio de 2020, mediante Oficio N° 162-2020-R/UC (RTD N° 018115-2020-SUNEDU-TD), presentó una SMLI, referida a la creación de un (1) local para ofertar el servicio educativo superior universitario en el distrito, provincia y departamento de Ica, sin embargo, **en la reunión llevada a cabo el 21 de agosto del 2020, la Dilic le advirtió a la Universidad que su pretensión estaba referida a la creación de una filial, toda vez que, de acuerdo con la Resolución de Licenciamiento y su modificatoria, la Universidad no tenía licenciada una filial en Ica**, premisa necesaria para solicitar la aprobación de un local en un determinado ámbito territorial de la sede o filial que consta en la licencia institucional. En razón a ello el 9 de setiembre de 2020, mediante Oficio N° 184-2020-R/UC (RTD N° 027406-2020-SUNEDU-TD), **la Universidad adecuó su SMLI al supuesto de creación de filial**, de conformidad con el literal a) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento. Posteriormente la Universidad presentó el desistimiento del procedimiento mediante Oficio N° 040-2021-R/UC (RTD N° 011070-2021-SUNEDU-TD) el cual se resolvió mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNEDU/CD, el mismo que señala en su parte considerativa lo antes mencionado.

¹⁸ En la citada reunión, los representantes de la Universidad alegaron que la creación de la filial Ica fue reconocida a través de una sentencia judicial la cual se encuentra firme, por lo que a su solicitud no se le aplicaría la prohibición señalada en la Ley de Moratoria, debido a que ellos no quieren crear una filial sino un local. Por otro lado, la Dilic le indicó a los representantes de la Universidad que, a la fecha, no cuentan con una filial licenciada en Ica, por lo que su solicitud de creación de local, en realidad corresponde a la creación de una filial. Asimismo, sin desconocer la sentencia judicial señalada, se mencionó que la Sunedu es la entidad competente para otorgar el título habilitante que permite ofertar el servicio educativo a las universidades.

¹⁹ RTD N° 073903-2021-SUNEDU-TD.

²⁰ Ley Universitaria

Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

15.1 del artículo 15 establece que la Sunedu es la autoridad competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudio conducentes a grado académico. En ese sentido, la Sunedu tiene la competencia de otorgar el título habilitante para la prestación del servicio.

La Universidad manifiesta que la Filial de Ica se encuentra creada y que ésta cuenta con plena y legítima existencia jurídica en razón a la sentencia judicial No. 482-2009, del 6 de octubre de 2009 expedida por el Juzgado Civil de Huancayo y el Auto de Vista No. 03-2010, expedido por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín del 25 de enero de 2010 y, en calidad de cosa juzgada, se reconoció el derecho a crear filiales en todo el territorio nacional. En ese sentido, a través de la Resolución Rectoral No. 009-2010-R/UCCI, la Universidad procedió con la creación de un conjunto de filiales, entre ellas la Filial Ica, por lo que no le correspondería iniciar un procedimiento de modificación de licencia institucional bajo el supuesto de creación de filial, establecido en el literal a) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento.

Sobre el particular, si bien la sentencia que hace referencia tiene calidad de cosa juzgada, con la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, la Universidad se adecuó a las nuevas condiciones de acceso a la actividad universitaria, sometiéndose a la verificación del cumplimiento de las CBC por parte de la Sunedu. Lo señalado, en tanto la Ley Universitaria habilitó a la Sunedu a verificar, a través del procedimiento de licenciamiento el cumplimiento de las CBC, al cual se sometió la Universidad, oportunidad en la que pudo solicitar el licenciamiento de su filial creada en la ciudad de Ica, sin embargo en la Resolución de Licenciamiento, se verifica que dentro de sus pretensiones, no incluyó que se evalúe la filial de Ica para su licenciamiento, por lo que, solo se autorizó el licenciamiento a las filiales y locales de: **i) Arequipa; ii) Cusco; y, iii) Lima**, lo cual produce efectos inherentes en la permanencia en el tiempo de la eficacia de aquellas autorizaciones con las que haya contado previamente la Universidad, quedando sin efecto, al no estar sujetas a los estándares de calidad que el actual ordenamiento exige.

Es necesario precisar que, la Universidad, en uso de su autonomía, tiene la atribución de crear filiales, según el marco normativo que se encuentre vigente. Adicionalmente, debe tener en cuenta que, con la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, la Sunedu es la autoridad competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y sus posteriores modificaciones de licencia institucional, en otras palabras, tiene la competencia de otorgar el título habilitante para la prestación del servicio.

De acuerdo a lo expuesto, la Sunedu no desconoce la sentencia firme emitida por el Poder Judicial; sin embargo, en cumplimiento de sus competencias le corresponde verificar los presupuestos para la aplicación de las normas, con base en los principios de legalidad y verdad material del procedimiento administrativo²¹. En ese sentido corresponde señalar que, el presupuesto para la modificación de licencia institucional por creación de local establecido en el literal b) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento, señala expresamente que ***corresponderá a esta autoridad verificar la licencia institucional de la filial en el ámbito territorial donde se pretende crear el local, materia de la solicitud.***

Como se ha señalado previamente, las facultades de aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento y sus posteriores solicitudes de modificación de licenciamiento institucional, **son de competencia exclusiva de la Sunedu**, que a través de dichos procedimientos, busca que las universidades cumplan con las CBC, que son un conjunto de estándares mínimos con los que deben contar para la prestación del servicio educativo superior universitario y su autorización de su funcionamiento; esto con el fin de garantizar la calidad académica y eficiencia en la formación del futuro profesional, así como también, garantizar que la Universidad cuente con una buena infraestructura con una proyección laboral en beneficio del estudiante, en correspondencia con lo establecido por la Ley Universitaria.

²¹ Numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Es preciso señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Legalidad señalando que: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Asimismo, el numeral 1.11 de la referida norma, referido al principio de verdad material, señala lo siguiente: *“en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”*. Al respecto, Morón Urbina²², señala que *“(…) Debe tenerse en cuenta que siendo la actuación administrativa la ejecución de la voluntad de la ley, corresponde a la autoridad apreciar si existen en cada caso, los presupuestos de hecho de las normas para poder aplicar la consecuencia jurídica prevista en la misma norma”* (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, ha establecido la aplicación de normas supletorias para los aspectos no previstos en sus disposiciones, siempre que resulten compatibles con la naturaleza y fines del procedimiento administrativo. En esa línea, el artículo 128 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establece que se deberá declarar la improcedencia por la omisión o el defecto de un requisito de fondo (el subrayado es nuestro).

Además, se debe precisar que el numeral 5.2 del artículo 5 del TUO de la LPAG, regula respecto del acto administrativo que, no resulta admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación prevista en las normas. Al respecto, corresponde precisar que el contenido del acto administrativo deberá ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. A mayor precisión, el objeto o contenido del acto administrativo tiene como una de sus características la posibilidad jurídica, la cual establece que el contenido debe estar habilitado expresamente por alguna disposición y que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades. En ese sentido, el objeto o contenido no puede ser incompatible con la situación de hecho prevista en la norma.

Cabe mencionar que, mediante la Nueva Ley de Moratoria, vigente desde el 15 de mayo de 2021, se establece la moratoria de un (1) año para la creación y autorización de funcionamiento de nuevas universidades públicas y privadas. Asimismo, en su artículo 2 establece la moratoria para la creación y funcionamiento de filiales de universidades privadas por el plazo de tres (3) años, solamente podrán solicitar licenciamiento de filiales las universidades públicas licenciadas.

En ese sentido, la Nueva Ley de Moratoria, ha establecido un impedimento legal que implica, entre otros, que la Sunedu no pueda autorizar, en el marco de sus facultades, la creación y funcionamiento de filiales de universidades privadas, por el plazo de tres (3) años, periodo comprendido desde el 15 de mayo de 2021 al 15 de mayo de 2024.

En ese orden de ideas, podemos señalar que la pretensión presentada por la Universidad, referida al supuesto de creación de local, requiere previamente la existencia de la filial licenciada, lo cual no concurre en el presente caso, considerando que las filiales licenciadas de la Universidad, según lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 094-2018-SUNEDU/CD, del 10 de agosto de 2018, son: **i) Filial Arequipa; ii) Filial Cusco; y, iii) Filial Lima**; por tal razón, la SMLI presentada por la Universidad, no cumple con lo regulado en el Reglamento de Licenciamiento. Por lo anteriormente señalado, le correspondería a la Universidad presentar una SMLI cuya pretensión se encuentre bajo el supuesto de modificación comprendido en el literal a) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento que establece la creación de filial, sin embargo, en tanto la Nueva Ley de Moratoria prohíbe la creación

²² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina 15ª edición, agosto 2020.

y autorización de funcionamiento de filiales de universidades privadas, las SMLI que se soliciten bajo este supuesto resultarán improcedentes.

En el marco del análisis de legalidad efectuado en el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 004-2022-SUNEDU-02-12, se ha fundamentado que el supuesto de modificación comprendido en el literal b) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento que establece la creación de local, requiere previamente la existencia de la filial licenciada por la Sunedu, en el ámbito territorial que corresponda su pretensión. En consecuencia, se recomendó al Consejo Directivo de la Sunedu declarar improcedente la solicitud de modificación de licencia institucional presentada por la Universidad.

En virtud de lo expuesto y estando conforme a lo dispuesto en el artículo 13, el numeral 15.1 del artículo 15, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los artículos 26 al 31 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y modificado, entre otras, por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD; y según lo acordado en la sesión del Consejo Directivo N° 004-2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Continental S.A.C. referida a la creación de un (1) local, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. – **PRECISAR** que la presente Resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 004-2022-SUNEDU-02-12 del 25 de enero de 2022, a la Universidad Continental S.A.C., encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario a realizar el trámite correspondiente.

CUARTO. - **REMITIR** a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos copia del Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 004-2022-SUNEDU-02-12 del 25 de enero de 2022 y de la presente resolución para los fines correspondientes.

CUARTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 004-2022-SUNEDU-02-12 en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu